REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Abril Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIBEL BERRIO GIRALDO
ACCIONADO:	AIR – E S.A.S. E.S.P.
RADICADO:	44-378-40-89-001-2022-00036-00

Entra el despacho en esta oportunidad procesal a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela y una vez analizados los documentos que comprender la misma, observa que la parte accionante interpone acción de tutela en contra de la empresa **AIR – E S.A.S. E.S.P.**, a lo que esta agencia judicial puede avizorar que no cumple con los requisitos de una acción de tutela, sino que por el contrario, el oficio presentado corresponde a un derecho de petición dirigida a la empresa **AIR – E S.A.S. E.S.P.**

En vista de la anterior, este despacho hace un llamado a la accionante para que no realice un mal uso de los medios judiciales, pues la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, y como se puede observar en el oficio, la fecha de presentación de la petición data del día 15 de marzo de 2022.

Revisado el expediente, en el expediente de este despacho existe un proceso con radicado No. 44-378-40-89-001-00017-00 del cual ya se dictó sentencia de tutela No. 00008 – 22 de fecha Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022), en la cual se declaró la carencia actual del objeto por configurarse un hecho superado, con respecto a la solicitud del derecho de petición, no resulta procedente toda vez que, la respuesta sea negativa o no, es parte exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. Solo se puede proteger el derecho de petición obteniendo una respuesta de fondo que sea clara, oportuna y congruente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace un llamado a la accionante a no actuar de manera temeraria, toda vez que en la parte motiva de la providencia No. 00008 – 22 de fecha Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022) de la tutela de radicado No. 44-378-40-89-001-00017-00, se le indico que, cuenta con otros mecanismos o medios de defensa judicial para proteger los derechos colectivos como lo evidencia la solicitud.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que:

> ***"Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela****. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> ~~*Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.*~~
>
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
>
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
>
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
>
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

Por consiguiente, este despacho judicial procederá a rechazar la tutela presentada por la señora MARIBEL BERRIO GIRALDO en contra de AIR – E S.A.S. E.S.P., por no reunir los requisitos necesarios para proceder ya que como se ha explicado, este corresponde a un derecho de petición dirigido a la entidad accionada, y en efecto, por existir otro proceso de la misma naturaleza y los mismo hechos sobre los cuales ya se dictó sentencia y ninguna de la partes procesales impusieron recurso contra dicha decisión judicial.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente acción de tutela por las circunstancias anotadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la tutela, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDÉNESE EL TRASLADO del derecho de petición a la entidad AIR – E S.A.S. E.S.P., e infórmesele que deberá remitir la respuesta a la señora MARIBEL BERRIO GIRALDO en su calidad de peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ